

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

«1ª Las prescripciones de los títulos II y III del Libro 1º de este Código de Procedimientos federales, empezarán á regir desde 1º de Diciembre de 1897.

«2ª Los juicios pendientes en dicha fecha, se seguirán substanciendo conforme á las prescripciones de este Código; pero si los términos nuevamente señalados para algún acto judicial fueren menores de los que se hubieren concedido, se observará respecto de ellos lo dispuesto en la legislación anterior.

«5ª Los juicios de amparo incoados antes del 1º de Diciembre de 1897, se substanciarán y fallarán con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1882.

«6ª Se derogan todas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil, promulgadas antes de esta fecha.»

Núm. 7.

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia que dieron motivo á la acusación presentada al Congreso de la Unión, contra siete de los Magistrados del mismo Tribunal.

«México, Abril 29 de 1869.—Conforme al art. 101 de la Constitución federal: Primero. Se revoca el auto del Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa, fecha 27 de Marzo próximo pasado, que declaró no haber lugar, por inadmisibile, al recurso de amparo que promueve el Lic. Miguel Vega.—Segundo. Vuelva el expediente al Juzgado de su origen para que sustancie dicho recurso y pronuncie sentencia conforme á derecho.

«Así, por mayoría de votos, lo decretaron y firmaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia.—*Pedro Ogazón. —Vicente Riva Palacio. —José M. Lafragua. —P. Ordaz. —Joaquín Cardoso. —Ignacio Ramírez. —José M. Castillo Velasco. —M. Auza. —S. Guzmán. —L. Velázquez. —M. Zavala. —José García Ramírez. —L. Guzmán. —Lic. Luis Malanco, Secretario.*

«México, Julio 20 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido el veintitrés de Marzo último ante el C. Juez de Distrito de Sinaloa, por el C. Lic. Miguel Vega contra la providencia del Tribunal superior de ese Estado que le impuso la pena de suspensión por un año del ejercicio de su profesión:

«Considerando, en cuanto á la negativa del Tribunal superior del Estado de Sinaloa para rendir el informe que le pidió el Juez de Distrito: 1º Que conforme al art. 9º de la ley de 20 de Enero del corriente año, en los juicios de amparo no es parte la autoridad cuya providencia ha sido reclamada: 2º Que el informe de que trata el mismo artículo tiene el doble objeto de esclarecer los hechos sobre que versa la queja, y abrir la puerta á la autoridad para que explique y funde la legalidad de sus procedimientos: 3º Que la resistencia de dicha autoridad á rendir el informe debe refluir en su propio perjuicio, pero no en el de los derechos del quejoso, ni mucho menos entorpecer la secuela del juicio, principalmente cuando por otros medios puede ser averiguada y conocida la verdad: 4º Que en el presente caso esa verdad aparece claramente, aun por los mismos conceptos del Tribunal que se negó á rendir el informe:

«Considerando, en cuanto á la naturaleza del negocio: 1º Que los tribunales de la Federación son los únicos competentes para decretar si en tal caso dado debe ó no abrirse el juicio de amparo: 2º Que en el presente ya la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus

facultades, mandó que se abriera el juicio: 3º Que decretada la apertura del juicio, oponerse á ella es tanto como resistir á la justicia, y discutirlo es tanto como disputar al Poder Judicial de la Federación el ejercicio de sus legítimas facultades, lo cual en ningún caso se debe tolerar:

«Considerando, en cuanto á la queja que ha servido de materia á este juicio: 1º Que con arreglo al art. 7º del decreto de las Cortes españolas, vigente en el Estado de Sinaloa, en caso de que un juez inferior falle contra ley expresa, el Tribunal superior tiene facultad para suspenderlo de empleo y sueldo por un año. 2º Que según el art. 8º del propio decreto, esta suspensión debe ser impuesta en la misma sentencia en que se revoca la del inferior: 3º Que supuestas estas prevenciones, la suspensión de empleo y sueldo por un año, en caso de fallo contra ley expresa, es un acto legal contra el que no cabe el recurso de amparo; y así lo declararía la Corte si el Tribunal de Sinaloa se hubiese sujetado á la prescripción de la ley: 4º Que el Tribunal se salió de dicha prescripción, porque la ley habla de suspensión de empleo y sueldo, y el Tribunal ha suspendido al C. Vega en el ejercicio de su profesión de abogado: 5º Que al salirse de la prescripción legal ha violado clara y terminantemente la garantía consignada en el art. 4º de la Constitución federal, según el cual á nadie se puede impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular, cuando ataca los derechos de tercero, ó gubernativamente conforme á la ley, cuando ofende los de la sociedad.

«Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, definitivamente juzgando, falla:

«Primero. Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Sinaloa en diez y siete de Junio próximo pasado, por la que se declaró que no ha lugar al amparo que el C. Lic. Miguel Vega pide.

«Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal superior de Justicia del Estado de Sinaloa lo suspendió por un año en el ejercicio de su profesión de abogado, por haber violado en su persona la garantía consignada en el art. 4º de la Constitución.

«Tercero. Devuélvase al Juzgado de Distrito sus actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publicándose por los periódicos y archivándose á su vez el Toca.

«Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazón. —Vicente Riva Palacio. —P. Ordaz. —Ignacio Ramírez. —Joaquín Cardoso. —José M. Castillo Velasco. —M. Auza. —S. Guzmán. —Luis Velázquez. —M. Zavala. —José García Ramírez. —L. Guzmán. —Luis M. Aguilar, Secretario.*

(Juicio de Amparo, página 133.)

Núm. 8.

Opiniones de la prensa sobre dicha acusación.

CRÓNICA JUDICIAL.—Una decisión reciente de la Suprema Corte de Justicia, ha dado motivo á las más encontradas opiniones, y acaloradas disputas, entre los diversos círculos que se ocupan en discutir las cuestiones del día. Un juez de 1ª Instancia, á que el Tribunal Superior de un Estado, al revocar un fallo, impuso la pena de suspensión por ciertas irregularidades que había notado en sus procedimientos, ocurrió al juez de Distrito respectivo, pidiendo amparo, porque en su persona se habían violado, en la suposición de aquel castigo, las garantías que los artículos 4º y 20º de la Constitución conceden á todo habitante de la República.

«El juez de Distrito se negó á abrir el juicio de amparo fundándose en el artículo relativo de la ley orgánica de 20 de Enero último, que ordena que en materia judicial no haya amparo. Apelada esta resolución del inferior, la Corte, en acuerdo pleno tuvo que examinar esta cuestión: si procedía el amparo á pesar del artículo de la ley orgánica, supuesto que el artículo 101 de la Constitución previene que los Tribunales federales resuelvan toda controversia que se suscite por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales. Se trataba, pues, de saber, en el conflicto de la ley orgánica con la Constitución, cuál debiera prevalecer, y si la Corte podía fallar contra las prevenciones de la ley secundaria, por salvar la incolumidad de la ley fundamental.

«La Corte resolvió, mandando abrir el juicio de amparo á pesar de la ley orgánica, por mayoría de un solo voto de los magistrados que concurrieron á ese acuerdo. Aunque la cuestión nada tiene de política palpitante, de actualidad, sin embargo, ha bastado que los magistrados que votaron por la afirmativa estén considerados como opositoristas, y que los de la negativa sean vistos como amigos del Gobierno, para que se hagan mil comentarios sobre ese fallo: viéndolo unos como un alto timbre de la ilustrada independencia del primer tribunal de la Nación, y como esperanza de un correctivo de los extravíos del Congreso y del gobierno; y considerándolo los otros, como una flagrante violación de la ley, como un acto anárquico, subversivo de los principios en que descansa el sistema actual y dignos de una pronta represión. Las personas á quienes hemos oído tan extraña opinión creían que debían ser acusados ante las Cámaras los magistrados que habían votado porque se abriera el juicio de amparo, por haberlo hecho contra ley expresa.

«No somos de ese parecer. Pensamos que la Corte ha estado en su derecho al fallar en el sentido en que lo hizo, y que es altamente honroso para el país y para aquel respetable Cuerpo, haber cumplido de una manera tan digna, en el presente caso, con uno de los objetos para que ha sido instituido. La estrechez de nuestra crónica no permite exponer los sólidos fundamentos que hay en favor de aquella suprema resolución. La materia, sin embargo, bien merece ser examinada detenidamente, porque envuelve una cuestión grave, que ha de fijar un punto de nuestra jurisprudencia. Hemos por esto invitado á uno de nuestros colaboradores á que escriba sobre ella un artículo especial, que tendremos el gusto de publicar próximamente.

En la sesión del día seis del corriente han sido acusados ante el Congreso por infracción de la ley orgánica relativa á los juicios de amparo, los Sres. Magistrados de la Suprema Corte Riva Palacio, Cardoso, Ordaz, Castillo Velasco, Ramírez (Ignacio), Guzmán (León), y Guzmán (Simón).

«La acusación fué presentada por los Diputados Gaxiola, Sánchez Azcona, Marín, y Julio Zárate. Resbaladizo nos parece el terreno en que se quiere colocar al Congreso. Mucho tememos que esta grave cuestión llegue á producir fatales consecuencias.»

(*El Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación. Tomo II, núm. 19, correspondiente al día 8 de Mayo de 1869.*)

Núm. 9.

Documentos relativos á la acusación de que se hace mérito en los números anteriores.

«Congreso de la Unión.—Sección del Gran Jurado.—En la causa que la sección del Gran Jurado instruye á varios Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, ha proveído el auto siguiente:—«Sección del Gran Jurado.—México, Mayo 11 de 1869.—Agréguese la copia de la sentencia y comunicación de la Suprema Corte de Justicia, y pídase á este Tribunal

copia certificada de la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Sinaloa en veintisiete de Marzo próximo pasado, negando el amparo en un negocio judicial promovido por el Lic. Miguel Vega; en el concepto de que si no existiere en su archivo el original, remita las constancias relativas del Toca.—Lo proveyeron los ciudadanos Jurados que forman la Sección, y firmaron.—Doy fe.—Zendejas.—G. Carrillo.—P. Tagle.—J. Benítez, secretario.»—Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Mayo 11 de 1869.—J. Benítez, secretario.—C. Presidente accidental de la Corte Suprema de Justicia.

«La Suprema Corte contestó en estos términos:

«La Suprema Corte de Justicia ha tenido á bien expedir hoy el acuerdo siguiente:

«Comuníquese al Congreso de la Unión el acuerdo de 8 del corriente haciendo una exposición breve y sucinta de las razones en que se fundó la Corte para expedirlo.

«El acuerdo de 8 del corriente dice á la letra:

«1º Expídase la copia certificada que solicita la Sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión. 2º La Suprema Corte de Justicia protesta no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar sus actos cuando procede como Supremo Poder Judicial de la Federación, y mucho menos cuando obrando en la órbita de sus atribuciones constitucionales pronuncia sobre la aplicación ó no aplicación de la ley en un caso particular.»

«Las razones que para expedirlo tuvo presentes la Suprema Corte de Justicia son, en compendio, las siguientes:

«Siete Magistrados de la Corte han sido acusados ante el Gran Jurado Nacional. El motivo de esa acusación es un auto que la Corte, en Tribunal pleno, dictó en un juicio de amparo intentado ante el juez de Distrito de Sinaloa por el juez de letras de Culiacán, sobre violación de garantías individuales. La Suprema Corte revocó el auto en que el inferior declaraba de plano no ser admisible el recurso, y mandó devolver el expediente para que el juez lo sustanciase y fallase conforme á derecho. Tales son los hechos.

«La Constitución federal reconoce como principio fundamental de nuestras instituciones políticas la independencia de los Supremos Poderes de la Federación, y tal independencia faltaría desde el momento en que uno de esos poderes se constituyese en juez de otro. La acusación infringe este precepto constitucional con el hecho de pretender que el Congreso se erija en juez de la Suprema Corte de Justicia. Esta infracción es evidente, porque lo que sirve de materia á la acusación, es un acto de dicha Corte ejercido dentro de la órbita de sus facultades constitucionales, como Supremo Poder Judicial de la Federación.

«Se intenta dar á la acusación el carácter de personal contra siete Magistrados, pero el Congreso de la Unión abunda en buen sentido para conocer que en esto hay una equivocación tan patente como lamentable. Los acuerdos de todo cuerpo colegiado se forman por la reunión de los votos de sus individuos; y desde el momento en que la mayoría se ha declarado en un sentido, los individuos desaparecen, y no queda sino el cuerpo moral único que puede dar á esos acuerdos el carácter de tales. En otros términos: el voto de la mayoría es el voto del cuerpo colegiado. Lo que se dice del voto de esa mayoría se entiende del cuerpo colegiado. Acusar á la mayoría por ese voto, es acusar al cuerpo mismo. Estos principios de estricto derecho, lo son también de simple sentido común. La Suprema Corte de Justicia tiene el sagrado é imprescindible deber de sostener su independencia como Supremo Poder constitucional. Esa independencia está íntimamente ligada con su ser político; es un atributo esencial que deriva de la ley suprema del país. La Corte consentiría mil veces en dejar de existir, antes que vivir sin su independencia constitucional. Estas consideraciones prueban cumplidamente que la acusación intentada contra la mayoría de la Suprema Corte de Justicia, es un atentado contra el Supremo Poder Judicial de la Federación y un intento de violar su independencia. Pero en el caso especial de que se trata hay otras razones cuya fuerza irresistible no puede ocultarse á la sabiduría del Congreso de la Unión. La Suprema

Corte de Justicia tiene, por el art. 101 de la Constitución, la facultad y el deber de resolver toda controversia que se suscite por leyes ó por actos de cualquiera autoridad que violen as garantías individuales. Un ciudadano ha pedido amparo por violación de esas garantías. La Corte no puede, sin faltar á su deber, dejar de oír á ese ciudadano, que ejerce un derecho garantizado por la Constitución.

«El art. 8º de la ley de amparos niega este recurso en negocios judiciales; es cierto. Pero en primer lugar, nadie puede hasta hoy decir que la violación de garantías de que se ha quejado el juez de Culiacán es un negocio judicial. Además, aun cuando lo fuera, siempre la Justicia federal está en su derecho y tiene la obligación estricta de oír al quejoso y de ampararlo si la violación es cierta.

«El art. 8º de la ley de amparos, es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Este manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquiera autoridad: aquel excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los Tribunales deben sujetarse á ésta y desechar aquélla.

«Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El art. 101 de la Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el art. 8º de la ley de amparos que contraria al 101 de la Constitución, ataca esas mismas garantías. Luego el artículo 8º de la ley cae bajo la prevención del artículo constitucional. Luego el poder Judicial de la Federación tiene la facultad y el deber de conceder amparo contra el referido artículo 8º.

«Esto funda eficazmente la facultad constitucional de la Corte de Justicia. En cuanto á la cuestión sobre si el Congreso puede juzgarla por la declaración que haga, la resolución en sentido negativo es tan obvia como legal.

«Si la Corte tiene la facultad constitucional (y á nadie le es lícito negar que la tiene) de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria á la Constitución, sería un contrasentido, una monstruosidad manifiesta que el Congreso juzgase á la Corte por esas declaraciones. Entonces la facultad de la Corte no sería tal facultad, sería, sí, un lazo que la Constitución le tendía para obligarla á hacer una declaración, que después sería calificada de delito.

«Ahora si la Corte está llamada á calificar un acto del Congreso, ¿cómo puede concebirse que el Congreso esté llamado á juzgar á la Corte por esa misma calificación? Es preciso convenir en que tal juicio sería un contrasentido, y de seguro no es esto lo que ha querido la Constitución. La realidad de las cosas, el verdadero precepto constitucional es: que la Justicia federal declare en caso dado, que no aplica una ley porque es contraria á la Constitución, ó porque viola las garantías individuales. Contra esta declaración no hay en el orden constitucional, ni es posible que haya recurso alguno; y mucho menos para ante la misma Asamblea que expidió la ley.

«La sabiduría del Congreso de la Unión no puede desconocer la eficacia de estos razonamientos: su probidad y rectitud son una garantía de que sabrá estimarlos en todo su valor.

«Es oportuno expresar en este lugar, que la Suprema Corte de Justicia tiene la convicción íntima de que los Ministros acusados, fuertes con la conciencia de haber obrado bien y legalmente, aprovecharían con gusto la ocasión que se les presenta para ir á defenderse contra la acusación de que son objeto. Pero esos mismos Magistrados tienen el convencimiento profundo de que la acusación es un ataque rudo á la independencia de la Suprema Corte de Justicia y á su existencia misma como alto Poder de la Federación. Guiados por esta consideración, sacrifican el legítimo derecho de defenderse, ante la dignidad y el decoro del alto cuerpo á que se honran en pertenecer.

«Para dar término á esta nota, no es fuera de propósito insistir en que la aseveración de los ciudadanos acusadores, sobre que proceden contra siete Magistrados, como individuos

aislados, no puede expresar una verdad, ante los siguientes hechos que son notorios: 1º Esos siete Magistrados han sido la mayoría de la Suprema Corte de Justicia: 2º El voto colectivo de esos siete Magistrados, es decir, el voto de la mayoría, constituye el acuerdo de la Corte; y 3º Juzgar á esos siete Magistrados, es decir, á la mayoría, es juzgar á la Corte misma. Si cada uno de los ciudadanos Diputados, si los mismos ciudadanos acusadores, con la mano sobre el corazón, se preguntan ¿cuál es el objeto de la acusación? su recto juicio les contestará, que no se busca ni se apetece el castigo de siete funcionarios: lo que se quiere, lo que se procura á todo trance es, la nulificación de un acto legal de la Suprema Corte de Justicia; la nulificación tal vez del mismo cuerpo, cuyos principios estrictamente constitucionales, causan inquietud á los que no aman ni observan la Constitución.

«Sirvanse vdes. dar cuenta de esta nota al Congreso de la Unión, aceptando para sí las expresiones de mi atenta consideración.

«Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1869.—*Ignacio Ramírez*.—CC. Diputados Secretarios del Congreso de la Unión.—Presentes.

«Después dirigió la Corte este otro oficio al Congreso:

«Esta Suprema Corte de Justicia recibió el día de ayer á las once y media de la mañana una comunicación que á la letra dice:

«Congreso de la Unión.—Sección del Gran Jurado.—La sección del Gran Jurado, con fecha de ayer ha decretado el auto que sigue:

«En vista de que la nota de la Suprema Corte de Justicia de 17 del presente Mayo, que fué trascrita á esta Sección, no importa claramente una declinatoria interpuesta en la causa que se instruyó á varios Magistrados, y á reserva de dictaminar sobre la protesta que contiene, cítese á los acusados para el viernes próximo á las diez de la mañana. Comuníquese á la Suprema Corte como resultado de su nota referida.

«Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento, protestándole mi particular aprecio.

«Independencia y Libertad. México, Mayo 27 de 1869.—*Justo Benítez*, secretario.—C. Presidente accidental de la Suprema Corte de Justicia.—Presente.»

«En vista de la anterior comunicación, se acordó en Tribunal pleno lo siguiente:

«Con inserción del auto de la sección del Gran Jurado, manifiéstese al Congreso de la Unión que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce en el Congreso facultad constitucional de juzgarle en sus actos oficiales: que este es el sentido de la protesta que se comunicó al Congreso en 17 del presente; y que importando ella y esta nota una controversia entre dos Poderes Supremos federales, independientes en el ejercicio de sus funciones, en las que ambos representan la soberanía del pueblo conforme al art. 41 de la Constitución, la controversia no puede resolverse por un auto de la sección del Gran Jurado, citando á los Magistrados á quienes se ha acusado y formaron la mayoría de la Corte, por su voto en un caso particular, que tuvieron derecho de emitir, y no por delito común ú oficial: que en consecuencia, los mismos Magistrados no pueden presentarse á la sección del Gran Jurado, sin exponerse á resolver con su presentación una controversia tan grave y trascendental como la presente: que la competencia del Congreso de la Unión para juzgar á la Corte Suprema de Justicia Federal, sería una reforma á la Constitución que sólo puede verificarse en los términos y con las formas que ésta prescribe, porque importaría la concesión de una nueva facultad al Congreso, y un cambio absoluto y radical del sistema constitucional; y finalmente, que siendo la Corte un Poder Supremo, tiene el derecho de que le sean comunicadas directamente las resoluciones del Congreso, lo cual con sentimiento de la misma Corte no se ha verificado antes, supuesto que ni el simple recibo de su nota anterior se le ha acusado, y mucho menos el trámite ó acuerdo que á ella recayó, del que ha tenido conocimiento la Corte sólo extraoficialmente.

«Lo que tengo la honra de comunicar á vdes. para que se sirvan dar cuenta al Congreso de la Unión.

«Independencia y Libertad. México, Mayo 29 de 1869.—Ignacio Ramírez.—CC. Diputados Secretarios del Congreso de la Unión.—Presentes.»

(Vallarta, Juicio de Amparo, pág. 385.)

Núm. 10.

Otro caso de responsabilidad atribuida á un juez de Distrito, por haber concedido un amparo.

«El oficial D. Servando Gómez, condenado también á muerte en Guadalajara por haber seducido á un sargento para la sedición, estaba á punto de ser ejecutado, porque el Presidente le había negado el indulto, cuando el juez de Distrito lo amparó, mandando suspender la ejecución. Este incidente ha dado motivo á que el Supremo Gobierno concediera á Gómez la gracia que antes le había negado, mandando que fuese remitido á esta capital; pero al mismo tiempo dispuso someter á juicio tanto al comandante militar de Guadalajara, como al juez de Distrito, al uno por haber suspendido la ejecución, y al otro por haber otorgado el amparo, cuando se trataba de un negocio judicial, en que, conforme á la ley orgánica relativa, no procede semejante recurso. Tal ha sido la resolución de los Ministros de Guerra y de Justicia, y en verdad, no consideramos que sea la más conforme á los principios y á nuestro derecho constitucional.»

(El Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación. Tomo III, núm. 10, correspondiente al 4 de Septiembre de 1869.)

Núm. 11.

Documentos relativos á la pretendida responsabilidad de un juez de Distrito, por haber mandado suspender la ejecución de una sentencia de muerte.

«Depositado en Guadalajara el 6 de Abril.—Recibido en México el 8 de Abril de 1876, á las 5 h. y 30 m. de la tarde.—Presidente de la Suprema Corte de Justicia.—Urgente.—Rosendo Márquez, cabecilla y conocido como de los principales, fué aprehendido al ser derrotado. Se le ha instruido proceso con arreglo á la ley de salteadores y plagiarios. Tal ley no concede contra las sentencias condenatorias más recurso que el de indulto; amparo notoriamente no procede. El Lic. D. Trinidad Bonilla, encargado del Juzgado de Distrito como tercer suplente, es manifiesto partidario de los revolucionarios, y ha mandado, según telegrama inserto, suspender de la manera más irregular, la ejecución decretada contra Márquez. La responsabilidad en que ha incurrido aquel funcionario es incuestionable y su conducta demanda su pronta suspensión. Por lo expuesto suplico á vd. se sirva dar conocimiento de este despacho á la Suprema Corte de Justicia, á fin de que por quien corresponda, se haga efectiva la responsabilidad indicada, suspendiéndose en bien del Estado, y desde luego, al referido juez en el ejercicio de sus funciones.»

«El telegrama á que he aludido y la contestación respectiva, dicen:

«Depositado en Lagos el 5 de Abril de 1876.—Recibido en Guadalajara el id. de id., á

las 11 y 55 m. de la noche.—C. General Cevallos.—El Juez de Distrito de ese lugar me dice por telegrama que acabo de recibir, lo siguiente: «Juzgado de Distrito de Guadalajara.—Ciudadano comandante militar de la plaza de Lagos.—Al recurso de amparo interpuesto por Rosendo Márquez, recayó la providencia que en lo conducente dice: Se suspende la ejecución de la pena de muerte. Comuníquese la suspensión por telégrafo al ejecutor del acto reclamado.—T. Bonilla.—G. J. Gallegos, secretario.—Lo que participo á vd. para que se sirva disponer qué debo hacer en este caso.—Juan P. Castro.»

«Guadalajara, Abril 5 de 1876.—Sr. general Pérez Castro.—Lagos.—Mande vd. suspender ejecución de Rosendo Márquez, acatando el auto del Juez de Distrito. Aquí se exigirá responsabilidad, expresándose así al notificarlo.—J. Cevallos.»

«México, Abril 10 de 1876.—Contéstese al C. general Cevallos, que por el hecho de haber mandado el Juez 3º suplente del Juzgado de Distrito de Jalisco, C. Trinidad Bonilla, suspender la ejecución de Rosendo Márquez, no hay mérito para su suspensión.—Una rúbrica.—Aguilar, secretario.—Una rúbrica.»

«Depositado en Guadalajara el 11 de Abril de 1876.—Recibido en México el 11 de id. á las 1 y 38 minutos de la tarde.—C. Secretario de la Suprema Corte de Justicia.—El artículo 25 de la ley de 20 de Enero de 69, señala como causas de responsabilidad la admisión de un recurso de amparo, la suspensión del acto reclamado, la misma concesión del amparo. Alegué contra el C. Juez 3º suplente de Distrito, Lic. Bonilla, en telegrama anterior, la 1ª y 2ª causas, llamando la atención sobre la circunstancia de ser dicho juez partidario manifiesto de los revolucionarios. La sola suspensión del acto reclamado ha dado mérito para suspender á los jueces de Distrito Lics. Navarrete, Echauri, y dos veces á Angulo, fundándose la última suspensión de Angulo, entre otras causas, en calificación que se hizo de ser partidario de los quejosos. Tales antecedentes fundan la suspensión del C. Bonilla. Las circunstancias actuales de la Nación, la ineficacia á que se reducen las disposiciones para pacificar el país, y mis deberes como Gobernador, me obligan á insistir en la pretensión de que se suspenda á dicho juez, y se le exija la responsabilidad por quien corresponde. Si no se accede, mi responsabilidad queda salvada.—J. Cevallos.—Vía directa.»

«México, Abril 12 de 1876.—Contéstese que no hay mérito para la suspensión del juez por haber mandado suspender la ejecución de una sentencia de muerte contra la que se ha pedido amparo; y que, respecto de la responsabilidad en que pueda haber incurrido, á su tiempo se resolverá lo que corresponda.—Una rúbrica.—Aguilar, secretario.—Una rúbrica.»

(Vallarta. El Amparo, pág. 117.)

Núm. 12.

Opinión del Sr. Lozano sobre que no toda violación constitucional es reclamable por la vía de amparo.

«Algunos son de opinión que el amparo procede por cualquiera violación constitucional. Este concepto es erróneo. Si la Constitución hubiera querido otorgar este recurso con la amplitud con que se pretende, habría dicho en su art. 101: «Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen la Constitución.» No dijo tal cosa, sino que especificó aquellas violaciones constitucionales en que procede el recurso, á saber: por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Si, pues, la violación constitucional no se encuentra

comprendida en alguno de estos tres casos, el recurso es improcedente. En varias ejecutorias de la Corte se han establecido estos mismos principios; pero principalmente en la que puso término al incidente sobre responsabilidad del Juez de Distrito de Oaxaca con motivo del recurso de amparo que promovieron ante él varios diputados de la Legislatura. La 3ª Sala que conoció de ese incidente, en grado de apelación, aprobó por unanimidad las resoluciones del pedimento fiscal que presentó el autor de estas páginas y los fundamentos legales en que aquellos descansan:—Trascribimos á continuación la parte conducente de ese pedimento, porque en ella están consignadas nuestras ideas y convicciones en esta importante materia. Dice así:

«La Corte de Justicia creyó que era necesario aplicar un correctivo eficaz á estos abusos, que tienden á desvirtuar y desprestigiar una institución que el que suscribe no vacila en calificar como la primera, la más interesante de las instituciones liberales de la República. Nada en efecto, más respetable y grandioso que el juicio de amparo; nada más importante, que esta institución en que la justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del gobierno; lo que es más, contra el poder mismo de la ley, siempre que ésta, ó algún acto de aquel, vulneren los derechos del hombre. Esos derechos que la Constitución no otorga ni crea, sino que simplemente reconoce y sanciona; cuyo goce asegura, no á los ciudadanos ni á los mexicanos, sino á todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su sexo, su edad, su profesión, su origen ó nacionalidad, su fortuna ó condición social, no son los derechos de los diputados, ni de los gobernadores, ni de los funcionarios públicos, ni de los ciudadanos, considerados bajo estos respectos; son simplemente los derechos que la naturaleza dió á todos los hombres, á todos los individuos de la especie humana, á quienes sin distinción de razas ni de climas, dió los mismos instintos, las propias necesidades é impuso idénticos deberes. Nuestra Constitución, reconociendo y acatando estos derechos, y garantizando su goce tranquilo y perfecto á todos los hombres, se eleva sobre la generalidad de las constituciones políticas. Proclama la libertad individual sobre todos los poderes sociales, la protege contra todas las tiranías, quebranta la terrible ley de las mayorías, haciendo prevalecer el derecho de uno solo, contra la voluntad de todos; esta voluntad, por uniforme que sea, no constituirá derecho, cuando viole el derecho de un individuo; constituirá la fuerza, el poder de todos, que por terrible que se suponga, se embotaría contra el derecho individual, modestamente refugiado en el juicio de amparo, bajo la protección de la justicia federal.»—«He aquí cómo comprendo esta institución, que he llamado la primera de nuestras instituciones. Como institución política, ha protegido los derechos de los vencidos, llamándolos á la comunidad democrática, proclamada por los vencedores; como institución judicial, hace prevalecer sobre la ley escrita la ley de la naturaleza; como institución humanitaria, abre á todos las puertas de la República, ofreciendo un asilo seguro, un refugio inviolable contra todas las tiranías, contra todo poder exclusivista, contra todos los abusos de la intolerancia política ó religiosa.»—«Bajo estos respectos, nuestro juicio de amparo aventaja á las instituciones de aquellos pueblos que, en un orden práctico, han conseguido la más perfecta realización de la libertad individual. Nada tenemos que envidiar, con relación á esta materia á la ley de Habeas Corpus, en sus múltiples y variadas formas de los ingleses; nada á las instituciones fundamentales de la democracia americana. En cualquier punto de la República, en donde la ley ó la administración vulneran el derecho de un hombre, está pronta y expedita la Justicia Federal para ampararlo y protegerlo. Su libertad individual, su vida, sus tesoros ó los harapos que mal encubren su desnudez, todo lo que dice relación á sus derechos como hombre, está bajo la salvaguardia protectora de la ley de amparo. La Justicia Federal para otorgarlo al quejoso, no le pregunta por su nacionalidad; no inquiriere su edad, ni atiende á su sexo; no le pregunta por su modo de ser en la sociedad; no le pide su cre-

dencial de diputado, su nombramiento de Juez, ni la constancia del Registro Civil que acredite que es casado ó célibe, mayor ó menor de edad, padre ó hijo de familia, le basta que sea un hombre, un individuo de la especie humana, que se encuentra, aunque accidentalmente, en el territorio de la República, y que, mediante esta circunstancia, y bajo aquel único carácter, tiene derecho á que no se le perturbe en el goce de sus garantías individuales.»—«Todo derecho consagrado por la ley, constituye una garantía; pero aquellos derechos, en sus mil variadas formas, dan origen á garantías también de diferente especie. Así, hay garantías políticas, garantías civiles, garantías en el orden doméstico ó familiar. El diputado electo por un distrito para representar á su Estado en el Congreso de la Unión, conforme á la ley, tiene derecho á que se le admita como tal diputado en la representación nacional. Si los demás diputados le niegan de hecho este derecho; si una resolución de la Cámara reprueba su título ó credencial, haciendo esto con manifiesta violación de la ley, parece evidente que se ha vulnerado por un acto del Poder Legislativo la garantía que la ley asegura al diputado legalmente electo. Pero esta violación ¿será reparable por medio del juicio de amparo? ¿Ocurrirá el diputado en cuya persona se ha violado, por medio de una reprobación indebida, el derecho que la ley le garantiza para formar parte de la Asamblea nacional, al juez de distrito, solicitando amparo contra los efectos de aquella providencia? ¿El juez de Distrito deberá examinar el título del quejoso, la acta de su elección, y verificar las condiciones legales de su elegibilidad? ¿Ampará al quejoso, declarando que la Justicia de la Unión lo protege contra la resolución del Congreso? ¿Revisará esta resolución, confirmándola ó revocándola, según crea justo?»—«Esto mismo puede preguntarse respecto de la violación de otra clase de derechos ó garantías. Así, el padre, el esposo, el tutor, pueden ver violados los derechos que la ley les confiere, sobre sus hijos, sus mujeres ó sus pupilos, por algún acto de la autoridad; pero estas violaciones, reparables por medio de recursos que la ley proporciona, no lo son por medio del recurso de amparo; porque las garantías violadas no importan derechos del hombre, sino derechos civiles ó de familia, creaciones de la ley común, cuyo goce está garantizado también por medios ó recursos comunes. Si no fuera así, habría que reconocer que toda injusticia, que todo acto de autoridad, cualquiera que fuese su índole ó naturaleza, estaba bajo la competencia de la autoridad federal de la Federación, pudiendo ser revisado y anulado por ella. Esto nos conduciría al establecimiento de un poder, en el que habría que reconocer estos dos caracteres absurdos: la omnipotencia social y la infalibilidad.»—«No es éste ciertamente el poder con que la Constitución quiso investir á la Justicia de la Unión, encargada á este respecto, pura y simplemente, de mantener incólumes los derechos del hombre. Para desempeñar esta alta misión, la Justicia Federal no tiene que descender al examen de las difíciles y complicadas cuestiones de derecho que en el orden judicial exigen para su acertada resolución, conocimientos especiales que forman la aptitud legal de los legistas ó jurisconsultos. El sentido recto de hombres prácticos, conocedores de la ley fundamental, basta para hacer la apreciación jurídica que importa la concesión ó la denegación del amparo. Para discernir si en un caso dado se vulnera por un acto ó por una ley un derecho del hombre, no es necesario examinar cuestiones arduas y delicadas de legislación y jurisprudencia; basta precisar el derecho violado, y el acto ó ley que lo vulnera. Justificados estos extremos, procede el amparo, porque ante todo, hay que mantener al quejoso en el goce de sus derechos, que tiene, independientemente de toda creación de la ley civil y de la ley política, derechos que esta última reconoce y acata como patrimonio de la humanidad.»

(Lozano. Tratado de los Derechos del Hombre, tit. III, cap. II, párrafo 357).